



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NUMERO 0007

“Por la cual se dispone dar cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Decreto 330 de 2003; Decreto 203 de 2005, en concordancia con el artículo 176 del Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia del 15 de noviembre de 2007, proferida dentro de la Acción popular N° 2006-090, instaurada por la señora **LUCELLY DIEZ BERNAL** en su calidad de Procuradora 27 Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios contra el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, **CONFIRMÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de marzo de 2007, la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, el día 27 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Se le concede a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el término de noventa días (90) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que “adelante las gestiones pertinentes y remueva la valla ubicada en la Transversal 10 No. 107ª 85 (sic) de conformidad con lo expuesto, por el apoderado judicial de dicha entidad, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento”.

TERCERO: Consecuencia del anterior, (sic) se declara terminada la presente acción popular respecto de la totalidad de las pretensiones.

CUARTO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia distribución nacional, a costa de las partes que suscribieron el pacto de cumplimiento.

QUINTO: Reconócese a favor del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**, el incentivo consagrado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998, equivalente a la suma de diez (10) salarios mininos mensuales, el que deberá ser cancelado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

X



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NUMERO 0007

“Por la cual se dispone dar cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

SEXTO: Se ordena la creación de un comité de verificación del presente acuerdo, el cual estará conformado por los señores **LUCELLY DIEZ BERNAL**, en su condición de accionante y Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, y en Representación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la ciudadana **DIANA ROCÍO PACHÓN MURCIA**, y un representante de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, quienes deberán rendir un informe mensual hasta tanto quede superada la vulneración del derecho colectivo aquí reclamado.

Que de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades a quienes corresponde la ejecución de una sentencia, mediante acto administrativo, adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase a la Dirección Legal Ambiental que en coordinación con la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, de cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la órbita de sus competencias y que corresponden a las anotadas en la parte resolutive de la citada providencia, consistente en adelantar las gestiones pertinentes y remover la valla ubicada en la Transversal 10 No. 107 A 85 de esta ciudad dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia judicial, proferida dentro de la Acción Popular N° 2006-090, instaurada por la señora **LUCELLY DIEZ BERNAL** en su calidad de Procuradora 27 Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios contra el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente;

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, que efectúe el pago del incentivo, a que se refiere el numeral quinto del fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2007 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante sentencia de noviembre 15 de 2007 dentro de la referida acción popular, en equivalencia a diez salarios mínimos mensuales (10 SMML) vigentes en el año 2007; en consonancia a lo consagrado en el inciso 2° del Artículo 39 de la Ley 472 de 1998, al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NUMERO 0007

“Por la cual se dispone dar cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, que proceda a efectuar la publicación de la parte resolutive de la mencionada sentencia judicial, proferida dentro de la Acción Popular N° 2006-090, instaurada por la señora LUCELLY DIEZ BERNAL en su calidad de Procuradora 27 Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios contra el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente; por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de marzo de 2007 .

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al señor Alcalde Mayor de Bogotá, DC., para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo, al día siguiente del pago de la publicación, junto con los respectivos antecedentes, al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que éste, en un término no superior a tres (3) meses, adopte la decisión motivada de iniciar o no la respectiva acción de repetición.

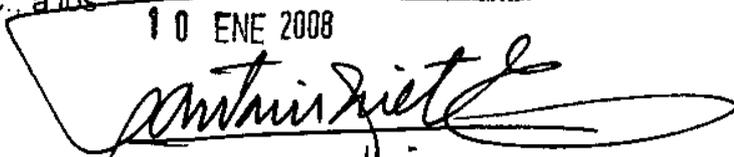
ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, con el objeto de que se conforme el Comité de Vigilancia del cumplimiento del fallo, ordenado a través de la providencia del 30 de marzo de 2007 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia de noviembre 15 de 2007 dentro de la referida acción popular.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 ENE 2008


JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente

Proyectó
Revisó
Aprobó

Ramiro Mesa Vélez
Orlando Sepúlveda
Isabel C. Serrato T.



Secretaría General
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
 Fecha: 20/12/2007 10:31:49 Red: # 2-2007-66886
 a.m.
 Trámite: PROCESO DE ACCIONES POPULARES Medio: MENSAJERIA EXTERNA
 Folios 1 Anexos 11 Fojos
 Destino: SECRETARIA DE AMBIENTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

*26/12/07
 Ramiro Mesa
 Alvaro*

2214300

Bogotá D.C.,

URGENTE

SEÑORES
 DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
 PROCESOS JUDICIALES
 Dr. RAMIRO MESA
 SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 20-12-2007 01:52:42
 2007ER54294 Fol:1 Anex:11
 Origen: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C./HECTOR DIAZ MORENO
 Destino: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL/SERRATO TRANCOSO ISASI
 Asunto: ACCION POPULAR NO 2006-00090 PROCURADURIA 27 AM

Asunto: ACCIÓN POPULAR No 2006-00090 PROCURADURIA 27 AMBIENTAL Y AGRARIA. LUCELLY DIEZ BERNAL

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta solicitud telefónica, procedo a enviar copia de la providencia de primera Instancia dentro del proceso de la referencia

Lo anterior como quiera que dentro de la acción popular de la referencia se dictara la sentencia de segunda instancia CONFIRMANDO la del A QUO.

Hasta otra oportunidad.

[Handwritten Signature]
HECTOR DIAZ MORENO
 Subdirector de Gestión Judicial.
 Secretaría General

Anéxos: 11 folios
 Proyectó: Luis A. Castiblanco 20/12/2007
 Revisó: Dr Héctor Díaz.

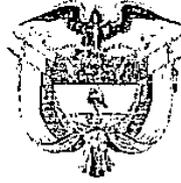
Nota, al contestar cite el asunto

*Diana Velasco
 26 DEC 2007
 9:15*

Bogotá sin indiferencia

218

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION PRIMERA
SECRETARIA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007) Sentencia No 008 LM-2007

Expediente No. : 2006-00090
Demandante : PROCURADURIA 27 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado : BOGOTÁ D.C. - DAMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento suscrito entre la Accionante **LUCELY DIEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.052.167** de Pereira, en su condición de Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, y en Representación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; la doctora **LUISA FERNANDA FORERO MORA** en su condición de Apoderada especial del Conjunto Residencial "La Arboleda del Mochuelo", **MONICA PIEDAD ALBARRACIN MANASSEVITZ** en su condición de Representante Legal del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo", **EDUARDO ANDRES URREGO GUERRERO** en su condición de coadyuvante con escrito radicado antes de la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la ciudadana **DIANA ROCIO PACHON MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.953.267** de Bogotá, en calidad de ciudadana interesada en el cese de la vulneración del derecho colectivo al Disfrute y Goce de un Medio Ambiente Sano, quienes integran la parte actora, y el doctor **LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO** como representante Judicial del Distrito Capital; el doctor **DIEGO LUIS DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.266.627** de Bogotá y T. P. N° 80.654 del C. S. de la J. en calidad de Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente

Las pretensiones formuladas a través del libelo petitorio son del siguiente tenor:

1. Que se declare que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, incurrió en **omisión administrativa** al no otorgarle ninguna relevancia ni utilidad a los informes Técnicos SAS No, 3831 y 3832 de fecha 4 de mayo de 2006.
2. Que se declare que la omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA genera grave vulneración y agravio a los derechos colectivos relacionados en los literales: a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

28
219

3. Solicita se ordene a costa de la Alcaldía Mayor de Bogotá. D.C. – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA , **se proceda al retiro de las lámparas que iluminan la valla tubular ubicada en la Transversal 10 No. 107 A-85** , debido a la vulneración al derecho a un ambiente sano de las personas que residen en el Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo, lo cual se podrá comprobar por medio de:
 - La copia de los informes técnicos SAS No. 3831 y 3832 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Subdirección Ambiental Seccional de fecha 04 de mayo de 2006.
 - Inspección judicial I lugar donde se encuentra ubicada la valla, Transversal 10 No. 107 A.85.

HECHOS

El actor narró los siguientes:

- 1) Dice que La Alcaldía mayor de Bogotá, D.C. Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, bajo radicado No. 2006EE14313 de fecha 31 de mayo de 2006, a través del Subdirector Ambiental Sectorial para la época Sr. AYMER MATURAMA CORDOBA , informó al Sr. HUGO PATIÑO VÁSQUEZ concejal de Bogotá, lo siguiente:
 - Que en visita realizada la valla ubicada en la transversal 10 No. 107 A-85 que corresponde a la empresa ULTRADIFUSIÓN, se emitieron los conceptos técnicos 3832/06, 3831/06 y se encontró que:
 - "1. La luz que refleja el elemento como consecuencia de la incidencia que produce en ellas las lámparas que la iluminan, **afecta en forma grave** los inmuebles (apartamentos) circundantes, creando una servidumbre de luz NO AUTORIZADA.
 2. Expresa que LA VALLA POR LA VISUAL NORTE-SUR NO POSEE CONSECUTIVO, PERO CUENTA CON SOLICITUD de registro.
 3. Afirma que **Las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas.**
 4. Asevera que la cara del elemento con visual sur-norte cuentan con el consecutivo 998 de 2005".
- 2) Manifiesta que de acuerdo con el informe Técnico SAS No. 3831 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expedido por el Contratista 217/05, proyectó ASTRID VERA, Revisó: ROBERTO FAJARDO, se encuentra: 1. **OBJETO: VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN AL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR TIPO VALLA TUBULAR UBICADO EN LA** Transversal 10 No. 107 A – 85 Radicados con los números 2006ER8828 y 2006ER17370.

ANTECEDENTES

- 1- Fecha de la visita: 11 de abril de 2006.
- 2- Texto de publicidad: **TOSHIBA.**
- 3- Tipo de elemento publicitario: **VALLA TUBULAR.**
- 4- Número de caras: 1 Sur-Norte

589
820

- 5- Ubicación del elemento publicitario: Transversal 10 No. 107 A-85
- 6- Manifiesta que el 21 de diciembre de 2004 bajo radicado 2004ER44097 se presentó la solicitud de registro la cual fue aprobada. El 14 de diciembre de 2005 se le otorgó consecutivo de registro No. 998.
- 7- Comenta que el 2 de diciembre de 2005 bajo el radicado 2005ER44954 se interpuso un Derecho de petición ante el DAMA cuyo asunto hace alusión a la Contaminación visual producida por la valla instalada en la Transversal 10 No. 107 A -85, se expidió respuesta No. 2205EE29664.
- 8- Informa que el 16 de febrero bajo radicado No. 2006ER6517 se solicitó ante la entidad una visita técnica.
- 9- Que teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario volver a efectuar la correspondiente visita de verificación del elemento.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Advierte que según lo observado en el momento de la visita del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular, **incumple con la normatividad vigente en el Distrito Capital** en el tema de Publicidad Exterior en los siguientes aspectos:

"La luz que refleja el elemento como consecuencia de la incidencia que produce en ella las lámparas que la iluminan, **afecta de manera grave los inmuebles (apartamentos) circundantes, creando una servidumbre de luz no autorizada.**"

CONCEPTO TÉCNICO

- 1- Manifiesta que las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas.
- 2- Dice que se condiciona la vigencia de registro de la valla al retiro de las lámparas que la iluminan, **por afectar gravemente los inmuebles aledaños.** (las negrillas son fuera del texto de la transcripción del informe técnico).
- 3- EL INFORME TÉCNICO SAS No. 3832 emitido por el DAMA en la misma fecha que el anterior (04 de mayo del año en curso), retoma el texto anterior descrito, adicionando al punto 3 relacionado con la evaluación ambiental, el numeral 3.2 que corresponde al siguiente tenor: "**La valla por la visual Norte-Sur no posee registro**". En el punto relacionado con el concepto técnico, se adiciona el numeral 4.2": Se condiciona la vigencia de registro de la valla al retiro de las lámparas que la iluminan, **por afectar gravemente a los inmuebles aledaños.**"
- 4- Comenta que la administradora del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo, Sra MONICA ALBARRACÍN, interpuso derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, bajo radicado No. 207381, en el cual se solicita la intervención de este organismo de control para conjurar los factores de deterioro ambiental (causada por la publicidad exterior colocada ilegalmente).
- 5- Dice que al día de la presente petición no se ha obtenido ningún acto administrativo por parte de la Subdirección Jurídica del Departamento del Medio Ambiente, con el fin de que los derechos colectivos e intereses de la comunidad, no continúen siendo vulnerados y amenazados.
- 6- Comenta que la señora MONICA ALBARRACÍN M., actuando en calidad de administradora del **conjunto residencial la Arboleda del Mochuelo,**

ubicado en la carrera 12 NO. 107 A-06 acudió ante el Despacho del señor Procurador General de la Nación en ejercicio del derecho de petición, con el fin de que el DAMA diere respuesta efectiva al derecho de petición por contaminación visual, radicado el dos (2) de diciembre del año 2005, radicado No. 2005ER44954, así mismo que la autoridad ambiental no siga vulnerando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 2 y 11 de la Constitución Política.

7- Informa que el día 27 de noviembre del año en curso, se realizó visita administrativa al Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), con el fin de revisar la actuación administrativa adelantada por la autoridad ambiental en relación con los derechos de petición elevados por la Administradora del conjunto residencial la Arboleda del Mochuelo y de este Ministerio Público. Que la diligencia fue atendida por la Dra. María José Linero, líder del equipo de publicidad exterior, quien informó lo siguiente: "El único conocimiento total de este documento se da el día de hoy 27 de noviembre de 2006. Le agrego a la señora procuradora que esta en (sic) **una de las muchas irregularidades que se han encontrado en el DAMA en relación todas estas irregularidades ocurren por que no existe un archivo de gestión en publicidad exterior visual consolidado que permita realizar actuaciones administrativas coherentes. Le anexo a la señora procuradora un nuevo concepto que fue remitido con fecha del 26 de diciembre 2005 con 26 folios en la cual ya se recomendaba el desmonte de la valla...**"

8- Comenta que mediante oficio calendado el 26 de diciembre de 2005, el Subdirector Jurídico – DAMA para la época, Dr. Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, informa a la señora Mónica Albarracín M., en su condición de administradora del conjunto residencial precitado, que:

1. "Que en cuanto a la Valla de la empresa ULTRADIFUSIÓN, ubicada en la Cra 11B No. 107 A-02 **no se encuentra registrada ante esa entidad.**
2. Que se confirma el hecho de que al elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla de la empresa ULTRADIFUSIÓN, ubicado en la Cra 11 B No. 107 A-02 no se le ha otorgado registro en esa Entidad y que mediante concepto técnico #8520 del 3 de diciembre de 2002, emitido por el grupo de quejas y soluciones se recomendó remitir dicha queja a la Subdirección Ambiental Sectorial, por lo que de manera inmediata se solicitará visita de verificación por parte del Área Técnica.
3. Que en cuanto a que se realice el desmonte de la valla de la empresa ULTRADIFUSIÓN ubicada en la carrera 11B No. 107 A – 02 se procederá a programar Visita de Verificación por parte del Área Técnica y de acuerdo a lo que se determine en dicha visita se procederá al desmonte..."

9- Informa que el 3 de diciembre de 2002, se rindió por parte de la ingeniera Civil Faride Patricia Solano H., del Grupo de Quejas del DAMA, concepto técnico No, 8520 del 3 de diciembre de 2002, el concepto manifiesta frente a la situación encontrada lo siguiente:

"3.2 Situación Encontrada

"En primera instancia se visitó el Conjunto Residencial Arboleda del Mochuelo en compañía de la señora Mónica Albarracín, administradora y desde el apartamento 305 se observó la valla motivo de la queja. Posteriormente se visitó la casa de dos pisos sobre la cual se encuentra ubicada la valla.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Gustavo Niño, la valla pertenece a la empresa Valtec y fue colocada a finales de octubre..."

21
222

Por último se recomienda informar al quejoso que al grupo de visual de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA se encuentra estudiando la solicitud de registro correspondiente a la valla publicitaria ubicada en la Avenida 9 No. 107 A-35 o transversal 10 No. 107 A-85, presentada por la empresa propietaria de la misma.

- a. Que se recomienda remitir copia de la queja al grupo de visual y vallas de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA...

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto proferido el 16 de Enero de 2007, el Despacho, admitió la demanda presentada por la accionante, (folio 61).

- El día 22 de Febrero de 2007, fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial de pacto de Cumplimiento, (folio 69).

- La misma se adelantó el día el día 27 de Marzo de 2007, en el Despacho del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, (folio 81), y se llegó al siguiente acuerdo:

1. El Doctor **DIEGO LUIS DÍAZ RODRÍGUEZ** en su condición de Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente manifestó que la Secretaría Distrital de Ambiente desde su creación en enero de 2007, tiene como compromiso esencial ejecutar y hacer respetar y reestablecer en las condiciones necesarias los derechos colectivos ambientales consagrados en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, bajo ese mandato constitucional y las normas legales que la orientan, ha revisado el Expediente de la Valla Publicitaria ubicada en la transversal 10 número 107 A - 85, y en la cual se observó que en la anterior institución que salvaguardaba los derechos colectivos del Medio Ambiente que era el DAMA, había proferido unos conceptos técnicos numerados 3831 y 3832 de fecha mayo 4 de 2006, en los que consideraba entre otros aspectos lo siguiente: "...las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas, la cara del elemento visual norte - sur, cuenta con solicitud de registro ante el DAMA, e igualmente condiciona la vigencia del registro de la valla al retiro de las lámparas, que iluminan por afectar gravemente a los inmuebles aledaños...". Así mismo se encontró una solicitud de renovación de registro de la mencionada valla fechada el 12 de noviembre de 2006, bajo estos hechos la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó inmediatamente realizar una nueva visita y expedir un nuevo concepto técnico la cual se realizó y se emitió el concepto 607 de 30 de enero de 2007, este último concepto de acuerdo a la nueva visión y misión de la autoridad ambiental del Distrito encuentra procedente solicitar la remoción de la valla en cuestión, concepto que será acogido por Acto Administrativo en el término de tres (3) días contados a partir de mañana veintiocho (28) de marzo de 2007, para hacerlo notificar el día Lunes, el cual será puesto a disposición de la oficina de notificaciones de la entidad de conformidad con el decreto 01 de 1984 el día Lunes dos (2) de abril de 2007, bajo estas consideraciones la Secretaría Distrital de Ambiente presenta ante el Despacho y ante esta Audiencia como solución y como propuesta del

92
223

pacto de cumplimiento la anterior, toda vez que se considera surtido el debido proceso de los actos administrativos, se reestablece la vulneración del derecho aquí puesto en conocimiento, si en la eventualidad que se presente recurso de reposición, este será resuelto por la autoridad ambiental en un término prioritario y preferencial dentro del término legal que establece el referido decreto.

2. El doctor **LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO** como representante Judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, anterior DAMA, manifestó: que existe voluntad por parte de la administración para solucionar la problemática demandada, y que deja en claro que no es el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente la que esta vulnerando el Derecho Colectivo, en el entendido que la valla no es de propiedad del Distrito Capital, ya que éste esta siendo vulnerado por parte de un particular, que así las cosas, ponen en el tapete la propuesta.
3. La anterior propuesta se pone a disposición de la parte actora, la cual expresa su complacencia con lo expuesto por el Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente por encontrarla acorde a Derecho y estará pendiente a la vigilancia de la sentencia aprobatoria so pena de impetrar incidente de Desacato.
4. La doctora **LUISA FERNANDA FORERO MORA**, en su condición de apoderada especial del Conjunto Residencial "la Arboleda del Mochuelo" manifiesta que acepta totalmente la propuesta de pacto propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, la señora **MÓNICA PIEDAD ALBARRACIN MANASSEVITZ** en su condición de representante Legal del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo, quien manifestó que acepta totalmente la propuesta de pacto propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente; el Dr. **EDUARDO ANDRES URREGO GUERRERO**, manifestó que acepta totalmente la propuesta de pacto propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para resolver sobre la aprobación del citado pacto de cumplimiento, el cual fue establecido por la ley 472 de 1998 como mecanismo para la terminación anticipada de la acción popular a instancias del acuerdo entre las partes, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 88 de la C. P. en procura de ofrecer un medio judicial de carácter preferente que propendiese por la protección de los derechos e intereses colectivos establecidos en el mismo cuerpo constitucional que bien pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que se encuentren definidos en la ley conforme a la constitución, consagró las llamadas Acciones Populares circunscritas por una finalidad pública o colectiva y concreta, demarcadas por un fin eminentemente preventivo para que los ciudadanos pudiesen, a través de ellas, evitar un posible daño sobre aquéllos o remediar uno ya causado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de las personas privadas.

En desarrollo de tal precepto constitucional se expidió la ley 472 del 5 de agosto de 1998 a través de la cual se regularon tales acciones como medios procesales para proteger los siguientes derechos colectivos: **el goce de un ambiente sano**,

92
224

de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o restitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares y la introducción al país de residuos naturales y tóxicos; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadamente y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los derechos de los consumidores y usuarios; y los demás señalados como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, evitándoles un eventual daño contingente, o haciendo cesar el peligro o la amenaza que sobre ellos pese, o en últimas, restituyendo las cosas al estado en el que se encontraban en momento anterior a la de la casación del daño, siempre que fuese posible.

Ahora bien, la naturaleza pública y colectiva de dichas acciones, permite que puedan ser ejercidas por cualquier persona natural o jurídica y por los diferentes organismos que representan los intereses de los diversos sectores de la comunidad como las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control si no fueron ellas quienes originaron la vulneración de tales derechos, el procurador General de la Nación, el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, y los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses, adjudicándosele el conocimiento de las mismas a ésta Jurisdicción cuando se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas.

De otro lado, la filosofía misma de la ley fue estructurada sobre la trascendencia que en la órbita social tienen los bienes jurídicos que con ella pretenden protegerse, pues entiéndase que se trata de derechos sociales radicados en cabeza de la comunidad entera, sobre los que existe un notorio interés general y por ello el procedimiento que aquélla establece, se circunscribe a la aplicación de principios constitucionales relacionados con la prevalencia del derecho sustancial, de la publicidad, la economía, la celeridad y la eficacia, pilares tenidos en cuenta por el legislador para considerar la posibilidad de obtener un acuerdo anticipado entre las partes que ofreciese una solución adecuada al conflicto generado y que correspondiese a la adecuada protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, evitando con ello la prolongación de dichas circunstancias y los efectos dañinos que, para el momento de emitirse sentencia, podrían producirse.

Es así como el artículo 27 de la ley 472 de 1998 consagró: "**Pacto de cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a

una audiencia especial en la cual juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (SUBRAYA EL DESPACHO)

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el Juez en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de su celebración. Si observarse vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el Juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes casos:

- a) Cuando no compareciera la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento.
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el Juez proponga al proyecto de Pacto de Cumplimiento;

En estos eventos el Juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El Juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto."

CASO CONCRETO

Los derechos cuya defensa y protección se solicitó, tienen el carácter de colectivos, de conformidad con lo establecido en los literales A), C) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, cuyo texto reza:

"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, literal a
- LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN RESTAURACIÓN, O SUSTITUCIÓN LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES LA PROTECCIÓN DE AREAS DE ESPACIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Derechos que el actor considera vulnerados por la omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, antes Departamento Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), de retirar la valla publicitaria, ubicada en la Transversal 10 N° 107ª 85.

La accionante al igual que los coadyuvantes y de otro lado los apoderados judiciales de las entidades distritales demandadas, se encuentran legitimados para participar activamente en su calidad de partes, en ejercicio de la acción constitucional que desarrolla la ley 472 de 1998 y particularmente para pactar, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

De las manifestaciones hechas por las partes y especialmente de la intervención del apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien afirma que la entidad que representa, "encuentra procedente solicitar la remoción de la valla en cuestión, concepto que será acogido por Acto Administrativo en el término de tres (3) días contados a partir de mañana veintiocho (28) de marzo de 2007, para hacerlo notificar el día Lunes, el cual será puesto a disposición de la oficina de notificaciones de la entidad de conformidad con el decreto 01 de 1984 el día Lunes dos (2) de abril de 2007, bajo estas consideraciones la Secretaría Distrital de Ambiente presenta ante el Despacho y ante esta Audiencia como solución y como propuesta del pacto de cumplimiento la anterior, toda vez que se considera surtido el debido proceso de los actos administrativos, se reestablece la vulneración del derecho aquí puesto en conocimiento, si en la eventualidad que se presente recurso de reposición, este será resuelto por la autoridad ambiental en un término prioritario y preferencial dentro del término legal que establece el referido decreto", propuesta que como se mencionó previamente, fue aprobada durante la audiencia por los asistentes, razón por la cual, al asistirle ánimo conciliatorio a las partes, el Despacho procederá a estudiar la legalidad del mismo.

Visto lo anterior y por considerar que el acuerdo logrado entre los accionantes y los representantes de las entidades demandadas, es viable y que no adolece de objeto ilícito que lo invalide, pues en primer lugar se ajusta a los lineamientos procesales y sustanciales que la propia Ley ha establecido para que pueda surtir efectos, y de otro lado, los puntos conciliados y basados en el compromiso que adquirieron, son una manera idónea de evitar la ocurrencia de situaciones que

96
127

vulneren los derechos colectivos enumerados, el Despacho aprobará el pacto de cumplimiento y ordenará la creación de un comité de verificación del mismo, el cual estará conformado por los señores: **LUCELY DIEZ BERNAL**, en su condición de accionante y Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, y en Representación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la ciudadana **DIANA ROCIO PACHON MURCIA**, y un representante de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, quienes deberán rendir un informe mensual hasta tanto quede superada la vulneración del derecho colectivo aquí reclamado.

En consecuencia, se dará por terminado el trámite de la presente acción popular en relación con las pretensiones expuestas por el accionante.

En lo que atañe al reconocimiento del incentivo señalado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, es de observar que a letra dice:

"ARTICULO 39: INCENTIVO. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el Juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea un entidad pública, el incentivo se destinará al FONDO DE DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS." (Resalta y subraya el Despacho)

Se entiende entonces el incentivo como un reconocimiento de tipo económico para el actor popular, que de alguna manera pretende compensar el altruismo que tuvo al acudir ante la jurisdicción para obtener la salvaguarda de los derechos de la colectividad, con la única finalidad de propender por el interés general. Tal beneficio legal, presupone igualmente una labor obstinada, consecuente y constante por parte del demandante, en la cual pueda evidenciarse su postura activa frente al problema real que denuncia y a partir de ella, la consideración de ser un elemento *sine qua non* para evitar o conjurar el daño colectivo.

Bajo esta perspectiva, es claro que la actuación de la Procuraduría 27 ambiental y agraria, fue determinante para que las autoridades concretaran su actividad a fin de evitar la continuidad en la amenaza y violación de los derechos colectivos invocados en el libelo petitorio, razón estimable para reconocer a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 39 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998, un incentivo correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que será asumido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Por lo previamente expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, el día el día 27 de Marzo de 2007.

979
288

SEGUNDO: Se le concede a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el término de noventa días (90) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que adelante las gestiones pertinentes y remueva la valla ubicada en la Transversal 10 N° 107ª 85, de conformidad con lo expuesto, por el apoderado judicial de dicha entidad, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

TERCERO: Consecuencia del anterior, se declara terminada la presente acción popular respecto de la totalidad de las pretensiones.

CUARTO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes que suscribieron el pacto de cumplimiento.

QUINTO: Reconócese a favor del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**, el incentivo consagrado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 472 de 1998, equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales, el que deberá ser cancelado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

SEXTO: Se ordena la creación de un comité de verificación del presente acuerdo, el cual estará conformado por los señores; **LUCELY DIEZ BERNAL**, en su condición de accionante y Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, y en Representación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la ciudadana **DIANA ROCIO PACHON MURCIA**, y un representante de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, quienes deberán rendir un informe mensual hasta tanto quede superada la vulneración del derecho colectivo aquí reclamado.

SÉPTIMO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que designe un representante en el comité de verificación de que trata el numeral sexto de la presente providencia.

NOVENO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, según lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ

2214300

Bogotá D.C.,

URGENTE

DOCTORA
ISABEL CRISTINA SERRATO
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 06-12-2007 04:28:13
2007ERS2250 Fol:1 Anex:17
Origen: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C./HECTOR DIAZ MORENO ISAI
Destino: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL/SERRATO TRONCOSO ISAI
Asunto: ACCION POPULAR NO. 2006-00090 PROCURADURIA 27 DE

Asunto: ACCIÓN POPULAR No 2006-00090 PROCURADURIA 27 AMBIENTAL Y AGRARIA. LUCELLY DIEZ BERNAL

Cordial saludo Doctora Isabel Cristina:

Como quiera que dentro de la acción popular de la referencia se dictara la sentencia de segunda instancia ~~CONFIRMANDO~~ la del A QUO, me permito enviar copia de la misma en copia simple para que procedan a darle cumplimiento.

Hasta otra oportunidad.

HECTOR DÍAZ MORENO
Subdirector de Gestión Judicial.
Secretaría General

- 1- Opinar a Publicidad ya s' informe desmonte
- 2- Hacer Resolución ya dar cumplimiento al fallo sobre pago a favor del fondo de indemnización de colectivos
- 3- Con esa Resolución enviar a Gestión Corporativa

Anexos: 17 folios
Proyectó: Luis A. Castiblanco 05/12/2007
Revisó: Dr Héctor Díaz.

Nota, al contestar cite el asunto

Blanca Vaca
7-12-07
3:15

Bogotá sin indiferencia

51
26-11-07

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007)

Magistrada Ponente: AYDA VIDES PABA

Expediente No. : 2006-00090-01

Demandante : LUCELLY DIEZ BERNAL

**Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO
AMBIENTE "D.A.M.A."**

ACCIÓN POPULAR

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital del Ambiente (antes Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA), contra la sentencia de marzo 30 de 2007, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, aprobó el pacto de cumplimiento de marzo veintisiete (27) de dos mil siete (2007), reconociendo en su numeral quinto de la parte resolutive a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, el incentivo consagrado en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales, el cual deberá ser cancelado por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1. Se declare que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, incurrió en omisión administrativa al no otorgarle ninguna relevancia ni utilidad a los informes técnicos SAS. No. 3831 y 3832 de fecha 4 de mayo de 2006.

2. Se declare que la omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, genera graves vulneración y agravio a los derechos colectivos relacionados en los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Blanca Vaco
7-12-07
3:15

3. Se ordene a costa de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se proceda al retiro de las lámparas que iluminan la valla tubular ubicada en la Transversal 10 No. 107ª -85, debido a la vulneración del derecho a un medio ambiente sano de las personas que residen en el conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo, lo cual se podrá comprobar por medio de:

- La copia de los informes técnicos SAS No. 3831 y 3832 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Subdirección Ambiental Seccional de fecha 04 de mayo de 2006.
- Inspección judicial a lugar donde se encuentra ubicada la valla, Transversal 10 No. 107ª-85.

2. Hechos

La demandante, enuncia en síntesis los siguientes hechos:

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, bajo radicado No. 2006-EE14313 de mayo 31 de 2006, a través del Subdirector Sectorial para la época Sr. Aymer Maturana Córdoba, informó al señor Hugo Patiño Vásquez, Concejal de Bogotá, lo siguiente:

En visita realizada a la valla ubicada en la transversal 10 No. 107ª -85, que corresponde a la empresa ULTRADIFUSIÓN, se emitieron los conceptos técnicos 3832/06, 3831/06 y se encontró que:

"1. La luz que refleja el elemento como consecuencia de la incidencia que produce en ellas las lámparas que la iluminan, afecta en forma grave los inmuebles (apartamentos) circundantes, creando una servidumbre de luz no AUTORIZADA".

2. LA VALLA POR LA VISUAL NORTE-SUR NO POSEE CONSECUTIVO. PERO CUENTA CON SOLICITUD de registro.

3. Las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas.

4. La cara del elemento con visual sur-norte cuentan con el consecutivo 998 de 2005". (Resalta la demandante).

2. De acuerdo con el Informe Técnico SAS No. 3831 del DAMA, expedido por el Contratista 217/05. Proyectó: Astrid Vera. Revisó: Roberto Fajardo,

107ª -85
17/05/06
2/10/07
DIA

se encuentra: 1. Objeto: Visita Técnica de verificación al elemento de publicidad exterior tipo valla tubular ubicado en la Transversal 10 No. 107ª -85 Rad. No. 2006ER8828 y 2006ER17370.

El 21 de diciembre de 2004, bajo el radicado No. 2004ER44097 se presentó la solicitud de registro la cual fue aprobada. El 14 de diciembre de 2005, se le otorgó consecutivo de registro No. 998.

El 2 de diciembre de 2005, bajo el radicado No. 2005ER44954, se interpuso un derecho de petición ante el DAMA cuyo asunto hace relación a la contaminación visual producida por la valla instalada en la Transversal 10 No. 107ª -85, se expidió respuesta No. 2205EE29644.

El 16 de febrero bajo radicado No. 2006ER6517, se solicitó ante la entidad una visita técnica. Por lo que se hizo necesario volver a efectuar la correspondiente visita de verificación del elemento.

En el momento de la visita se observó que la valla publicitaria incumple con la normatividad vigente en el Distrito Capital en el tema de publicidad exterior, porque la luz que refleja el elemento como consecuencia de la incidencia que producen en ella las lámparas que la iluminan, afectan de manera grave los apartamentos circundantes, creando una servidumbre de luz no autorizada.

Según el concepto técnico emitido, las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas y se condiciona la vigencia del registro de la misma al retiro de las lámparas.

La administradora del Conjunto Residencial la Arboleda del Mochuelo, interpuso derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado No. 207381, en el cual se solicita la intervención de ese organismo de control para conjurar los factores de deterioro ambiental (causada por la publicidad exterior colocada ilegalmente).

A la fecha de presentación de la demanda, no se había obtenido respuesta por parte de la Subdirección Jurídica del DAMA, con el fin de que los

derechos colectivos e intereses de la comunidad, no continúen siendo vulnerados y amenazados.

El día 27 de noviembre de 2006, se realizó una visita administrativa al DAMA con el fin de revisar la actuación administrativa adelantada por la autoridad ambiental en relación con los derechos de petición elevados por la Administración del Conjunto, diligencia que fue atendida por la líder del equipo de publicidad exterior quien informó: *".. el único conocimiento total de este documento se da el día de hoy 27 de noviembre de 2006. Le agrego a la señora procuradora que esta en (sic) una de las muchas irregularidades que se han encontrado en el DAMA en relación todas estas irregularidades ocurren porque no existe un archivo de gestión en publicidad exterior visual consolidado que permita realizar actuaciones administrativas coherentes. Le anexo a la señora procuradora un nuevo concepto que fue remitido con fecha del 26 de diciembre de 2005 con 26 folios en el cual ya se recomendaba el desmonte de la valla..."*.

Mediante oficio de diciembre 26 de 2005, el Subdirector Jurídico del DAMA, informa a la Administradora del Conjunto que la valla de la empresa ULTRADIFUSIÓN no se encuentra registrada ante esa entidad, que la queja presentada respecto de la misma, fue remitida al Grupo de Quejas y Soluciones, recomendándose a su vez remitirla a la subdirección Ambiental Sectorial por lo que de manera inmediata se solicitará la visita de verificación por parte del Área Técnica y de acuerdo a lo que se determine en dicha visita se procederá al desmonte de la valla.

El 3 de diciembre de 2002, la Ingeniera Civil Faride Solano H., del Grupo de Quejas del DAMA rindió el Concepto Técnico No. 8520 con ocasión de la visita técnica realizada al lugar en el que se encuentra ubicada la valla motivo de la queja. En dicho concepto se dejó constancia, entre otros puntos de lo siguiente:

La empresa Valtec, propietaria de la valla publicitaria solicitó el registro de la misma, la cual se encuentra en estudio por parte del Grupo Visual y Vallas de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

El Ministerio Público ignora, si la valla aludida perteneciente a la empresa Valtec, cambió de razón social o pertenece a la empresa ULTRADIFUSIÓN, lo que se establece en forma clara y precisa, es que el Conjunto Residencial Arboledas del Mochuelo, está sufriendo de contaminación visual desde el año 2002 ante la indiferencia e incuria de la autoridad ambiental, encargada legalmente de conjurar este factor de deterioro ambiental.

Mediante Decreto 459 de noviembre 10 de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá, declara el estado de prevención o alerta amarilla, en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Derechos colectivos invocados como vulnerados

Según la demandante, la actitud omisiva y displicente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – DAMA, al no remover las lámparas que iluminan la valla ubicada en la Transversal 10 No. 107ª -85, contando con elementos de juicio suficientes para cumplir con la normatividad ambiental en lo relacionado con el control de la contaminación visual en la ciudad de Bogotá D.C., (Informes Técnicos SAS No. 3831 y 3882 de mayo 4 de 2006), los cuales fueron precisos y contundentes en puntualizar que *"... el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, incumple con la normatividad vigente en el Distrito Capital en el tema de Publicidad Exterior..."* lo que conlleva la vulneración o amenaza de los intereses y derechos colectivos concretamente señalados en la Ley 472 de 1998, artículo 4º literal a) relativo al goce de un ambiente sano

2. Contestación de la demanda

2.1. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, contestó la demanda dentro del término legal para ello (folios 1-16 C2), manifestando en síntesis que se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no es esa la entidad la que está vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca ya que de una parte no es ella la propietaria del elemento de publicidad exterior y por otro lado, no fue ella quien instaló el mismo, debiéndose demandar al propietario de la

valla, quien debe ser vinculado al proceso en aplicación a lo normado en la Ley 472 de 1998.

En el presente caso, no podría hablarse de omisión cuando la Secretaría ha desplegado diferentes actuaciones que demuestran su diligencia, prueba de ello, son las respuestas dadas a los derechos de petición, los conceptos emitidos por la Secretaría respecto de la valla, así como el proyecto de resolución de sanción, entre otros, que se encuentran dentro de los anexos (sic).

Debido a la transformación sufrida por la Secretaría Distrital de Ambiente (Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006 arts. 100 y 103), en la cual fue suprimida la Subdirección Jurídica Ambiental y quedó conformada la Dirección Legal Ambiental a cargo del Doctor Nelson Valdez Castrillón, sólo resta hacer el estudio del proyecto de Resolución sancionatoria que pasará y se procederá a su aplicación, del mismo, se dará prioridad.

Si el propietario de la valla está violentando un derecho colectivo, esto no significa que la Administración Distrital sea la responsable por cuanto la conducta activa proviene de un particular (que a la postre no ha sido vinculado), quien decidió voluntariamente apartarse de la ley, razón por la cual no se puede endilgar responsabilidad de la Administración, Secretaría Distrital de Ambiente. (antes Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA). Por el hecho de no cuestionar a sus asociados.

Claramente en la demanda no se ha demostrado cuál es la conducta que amenace los derechos colectivos y más aún, el desastre que se pretende evitar con la interposición de la presente acción.

La parte actora pretende demostrar la existencia de una falla en el servicio, al respecto es preciso recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de abril de 1999, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente: 10162, determinó que:

"La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, no absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de

conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes...".

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: la causalidad jurídica, que significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir, a la administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado, que para el caso concreto ya hemos indicado una vez se enteró en razón de la acción popular de la posible vulneración, empezó a tomar las medidas previstas para estos casos.

A la parte actora le corresponde probar no solo la existencia de un daño o de un peligro o riesgo que afecte derechos e intereses colectivos, que el peligro, riesgo o daño, sea consecuencia directa del comportamiento irregular del agente administrativo, lo que no ha sucedido hasta el momento.

En consecuencia, deberá ser analizada la conducta de la administración que si bien es cierto está obligada a proteger los derechos e intereses colectivos de rango fundamental, el análisis de su supuesta omisión debe verificarse de conformidad a si esa conducta ha sido negligente o ha sido dirigida a causar un perjuicio.

Es conocido que la Secretaria Distrital de Ambiente (antes DAMA) adelanta y ha adelantado significativos esfuerzos para controlar y dar solución a la problemática relacionada con la contaminación visual, razón por la cual no se puede pretender que la administración sea omnipotente y omnipresente.

Es preciso señalar que en ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, según los nuevos desarrollos legales y jurisprudenciales, el Estado de Derecho no puede permitir que el individualismo sea el criterio que domine las relaciones de los gobernados ni que los particulares evadan las cargas que le imprimen la vida en sociedad.

La nueva concepción del derecho indica que tanto la administración pública como los particulares poseen cargas frente a la sociedad, razón por la cual el Estado de Derecho no puede permitir que únicamente se exijan obligaciones de omnipotencia a la Administración Distrital, siendo que quienes eventualmente estarían contaminados son los propietarios de las vallas, que en realidad poseen mayores deberes frente a la sociedad por el ejercicio de su actividad.

Finalmente propone las excepciones de: Ausencia del daño contingente; Ausencia de responsabilidad del DAMA; Daño causado por el hecho exclusivo de un tercero y Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Coadyuvancia.

3.1. El señor Eduardo Andrés Urrego Guerrero, mediante escrito visible de folios 160-174 C2, coadyuva la presente acción popular, considerando que no solo es responsable la sociedad ULTRADIFUSIÓN Ltda., como dueña de la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, sino también la Alcaldía Mayor de Bogotá y la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la omisión administrativa, generando como consecuencia la llamada falla del servicio, puesto que le ha causado daño al administrado, por cuanto la administradora del Conjunto Residencia la Arboleda del Mochuelo le ha solicitado desde el 2 de diciembre de 2005, el desmonte de la valla mencionada y hasta la fecha no se ha solucionado la situación. El mismo DAMA en conceptos emitidos con anterioridad se ha pronunciado respecto de la valla citada, afirmando que la misma no solo es ilegal sino que además está generando daño ambiental inminente por contaminación visual, afectando el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 constitucional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Distrito Capital en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por ley o las que delegue o transfieran a los alcaldes, ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos

naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Lo anterior indica que el alcalde como primera autoridad policiva, en cumplimiento de sus funciones de carácter preventivo frente al medio ambiente, se le ha confiado, la protección integral del salud humana, el medio ambiente y los ecosistemas, así como el impacto negativo que genera el proceso productivo en la sociedad, aumenta año tras año, no solo como consecuencia del alto crecimiento demográfico en nuestro país, sino por el incremento de los procesos industriales, tecnológicos y culturales que transforman nuestro estilo de vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no solo es responsable por la omisión administrativa, la Alcaldía Mayor de Bogotá, representada por el actual alcalde o quien haga sus veces, sino que también cabe responsabilidad a la hoy Secretaria Distrital de Ambiente o quien haga sus veces, no solo por la omisión administrativa, porque se ha solicitado en varias oportunidades el desmonte de la valla mencionada, cuyo dueño es la sociedad ULTRADIFUSIÓN Ltda., por la grave afectación generada por ésta, la cual además es ilegal y no cuenta con el registro ambiental y hasta el momento no se ha realizado el desmonte de la misma, generando un alto riesgo del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y, configurándose, a la luz del artículo 90 constitucional una responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

3.2. La señora **Luisa Fernanda Forero Mora**, en su condición de apoderada del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo, mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2007, manifiesta su deseo de coadyuvar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

La Alcaldía Mayor de Bogotá DAMA, Subdirector Ambiental Sectorial, en respuesta al Radicado No. 2006ER17370 y 2206ER8828, informa en los numerales 1 y 3 lo siguiente:

"1. La luz que refleja el elemento como consecuencia de la incidencia que produce en ellas las lámparas que la iluminan (la valla) afectan de manera grave los inmuebles circundantes, creando una servidumbre de luz no autorizada; (...)"

los habitantes de la Arboleda del Mochuelo gozaban del derecho a un ambiente sano por cuanto su hogar era un lugar que poseía una vista benéfica, viable y recta para el desarrollo de las condiciones de calidad de vida y el escenario familiar e íntimo de cada uno.

Sin embargo, ahora es imposible el disfrute o goce de derecho fundamental a un ambiente sano por parte de los habitantes del Conjunto Residencial la Arboleda del Mochuelo cuando su propio hogar está siendo contaminado visualmente por la valla que se encuentra en el frente de la vista de sus viviendas..."

Lo anterior indica que la calidad de vida de los residentes de la Arboleda del Mochuelo ha sido gravemente vulnerada toda vez que están expuestos a la contaminación visual causada por la valla ubicada en la transversal 10 No. 107 A -85 y su consecuente contaminación luminica, colocando en peligro las condiciones físicas y psíquicas indispensables para el desarrollo de la persona. Hecho que es inconcebible pues al amparo de sus derechos fundamentales no tienen el deber de soportar la contaminación visual a causa de la valla, por razones de publicidad o economía, cuando ésta, en desarrollo de la libertad económica, tiene la función de velar por la protección de los derechos sociales, entre otros, el derecho a un ambiente sano (libre de contaminación visual).

4. La sentencia impugnada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de marzo 30 de 2007, aprobó el acuerdo de pacto de cumplimiento suscrito entre las partes el día 27 de marzo de esta anualidad, en el cual, el apoderado de la Secretaría Distrital de ambiente afirmó que la entidad que representa, encuentra procedente solicitar la remoción de la valla, para lo cual será expedido el correspondiente acto administrativo dentro de tres (3) días contados a partir del 28 de marzo de 2007, el cual será notificado el lunes 2 de abril del presente año y en virtud de ello, se considera surtido el debido proceso de los actos administrativos demandados y restablecida la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda; propuesta que fue acogida por la demandante y los coadyuvantes de la acción.

El *a quo* consideró que el acuerdo logrado entre las partes es viable y que no adolece de objeto ilícito que lo invalide, pues en primer lugar se ajusta a los lineamientos procesales y sustanciales que la propia ley ha establecido para que pueda surtir efectos y de otro lado, los puntos conciliados y basados en el compromiso que adquirieron, son una manera idónea de evitar la ocurrencia de situaciones que vulneren los derechos colectivos enumerados. En virtud de ello, aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, reconociendo a su vez, el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, equivalente a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales, el cual deberá ser cancelado por la Secretaría Distrital de Ambiente a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.

5. La Impugnación

La sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento fue impugnada por el apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente. (antes DAMA).

Los argumentos centrales que sustentan el recurso de apelación (folios 5-9 C.p.), se resumen a continuación:

No comparte la entidad territorial la decisión del *A quo* de condenar a la Secretaría Distrital de Ambiente al pago del incentivo a favor del fondo para la Defensa de los Intereses Colectivos ya que está demostrado que se estaban adelantado las gestiones respectivas para salvaguardar el derecho colectivo invocado, mucho antes de iniciada la acción popular. Tal como se indicó en la audiencia de pacto, ocurrieron una circunstancia de orden legal y técnico que retrasaron la expedición del acto administrativo de remoción de la valla en cuestión, por lo que no comparte la opinión del juez de conocimiento cuando afirma que la actuación de la demandante fue determinante para evitar la continuidad en la amenaza y violación del derecho colectivo.

No se tuvieron en cuenta las providencias del H. Consejo de Estado en donde se ha pronunciado sobre la no procedencia del reconocimiento del incentivo cuando el proceso termina por aprobación del pacto de cumplimiento, por lo cual solicita revocar el numeral 5° de la sentencia recurrida en el sentido de no ordenar el pago del incentivo y en caso que este pago resultare procedente

debió ser el particular propietario de la valla (quien no fue vinculado al proceso), el obligado a efectuar tal pago.

6. Concepto del Ministerio Público

Dando cumplimiento a la disposición consagrada en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, el señor Procurador Décimo Judicial ante esta Corporación, solicitó traslado especial (folio 41 C.p.) y con fundamento en el mismo rindió concepto (folios 45-49 C.p.), teniendo como fundamento argumentos que se sintetizan conforme sigue:

Aunque no exista intención por parte de la entidad demandada de provocar lesión en los derechos colectivos de las personas, efectivamente el daño se produjo y ante esa situación es menester por parte de la autoridad ambiental competente procurar por el restablecimiento del derecho, así mismo cumplir con el restablecimiento del derecho y actuar conforme a la norma.

Cuando el recurrente afirma que ellos no tienen que cumplir con el pago del incentivo sino que es una obligación a cargo de los dueños de las vallas, hace relación a un hecho que es cierto en cuanto a que éstos no fueron vinculados, pero también lo es, que existió una oportunidad procesal para que la parte demandada integrara en garantía a los dueños de las vallas, es por eso que si la Secretaría de Medio Ambiente no solicitó la integración de éstos, tiene que asumir toda la carga procesal, así como la responsabilidad que emana del fallo proferido por el juez de instancia; recordando que la justicia contencioso administrativa es rogada y no puede haber acción de oficio por parte del Juez correspondiente.

En el presente caso nos enfocamos con que el demandado no contestó la demanda y se fue directamente al pacto de cumplimiento asumiendo la responsabilidad por el daño causados sobre los determinados derechos colectivos, asumiendo la reparación del daño, por lo cual no hay razón para que en el recurso llame a un tercero para que responda y que haría incurrir en una falta al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la Constitución Política.

Precisa que los fallos del H. Consejo de Estado, aunque son jurisprudencia que indican determinada posición en la Corporación, son hechos para casos particulares, no correspondiendo a fallos erga omnes, por lo tanto, no tienen fuerza vinculante, así que no es una postura general a la cual se deba acoger todo sentenciador. En consecuencia, queda a la sabia decisión del señor Juez, disponer si acoge o no la postura del Consejo de Estado o cumplir lo dispuesto por la norma en cuanto a que se debe pagar el incentivo, pero si el juez de instancia lo impuso, se debe cumplir con lo dispuesto por éste a fin de cumplir a cabalidad con la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, a lo cual ese Despacho sostiene que el fallo de segunda instancia debe ser confirmatorio del primero.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, pretende, a través de la impugnación que se revoque el numeral 5° de la sentencia de marzo 30 de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – aprobatoria de pacto de cumplimiento, declarándose que no hay lugar al pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

1. Finalidad y procedencia de las acciones populares.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrolladas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

f) No interesa cual sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción, es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo.

2. Procedencia del reconocimiento del incentivo económico en caso de aprobación del pacto de cumplimiento.

Frente al reconocimiento del incentivo económico para el actor en los casos de aprobación del pacto de cumplimiento, si bien es cierto, el criterio de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, es que tal reconocimiento no es procedente en los casos en que el proceso termina anormalmente como el presente puesto que los derechos derivados de la acción se entienden satisfechos en los términos que queden conciliados y posteriormente aprobados, esta Sala de Decisión se identifica con la posición asumida por la

Sección Tercera de esa misma Corporación, la cual al respecto, ha manifestado:

“El artículo 39 de la Ley 472 de 1998 prevé que *“el demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales”*. Las acciones populares no tienen por objeto la obtención de beneficios pecuniarios, sino *“la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”* y lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerlas es la solidaridad, lo cual no se opone a que la ley haya establecido una compensación a la carga adicional que asumen las personas que ejercitan una acción en beneficio de la comunidad y no en el mero interés individual. El estímulo económico a favor de quienes ejercen las acciones populares viene desde el Código Civil (artículo 1005) que lo fijaba en el equivalente a *“una suma que no baje de la décima ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”*... Tal beneficio económico no fue concebido como un castigo para la entidad o persona reacia a cesar en la trasgresión de los derechos e intereses colectivos, sino como una compensación por la labor altruista del actor, así dicha suma deba pagarse a costa de la entidad o persona responsable de la vulneración.

El derecho al incentivo no surge por voluntad de las partes ni está sometido a la liberalidad del juez, surge del mandato legal; aunque su cuantía sí la establece éste de manera discrecional pero dentro de los parámetros mínimos y máximos establecidos en la ley.”¹

3. Caso concreto.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en el reconocimiento del incentivo a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Colectivos, el cual deberá ser cancelado por la Secretaría Distrital de Ambiente, por considerar que la forma de terminación del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Tercera. Sentencia de 05-11-06. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

proceso (anticipada por aprobación de acuerdo de pacto de cumplimiento), no da lugar a tal reconocimiento, citando para el efecto, jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En el presente caso, es claro el reconocimiento de la entidad demandada de la vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, lo que es reiterado en la audiencia de pacto de cumplimiento en la que manifestó:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente desde su creación en enero de 2007, tiene como compromiso esencial ejecutar y hacer respetar y restablecer en las condiciones necesarias los derechos colectivos ambientales consagrados en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, bajo ese mandato constitucional y las normas legales que la orientan, ha revisado el expediente de la Valla Publicitaria ubicada en la transversal 10 número 107 A -85, y en la cual se observó que la anterior institución que salvaguardaba los derechos colectivos del Medio Ambiente que era el DAMA, había proferido unos conceptos técnicos numerados 3831 y 3832 de fecha mayo 4 de 2006, en los que consideraba entre otros aspectos, lo siguiente: "las lámparas que iluminan la valla deben ser retiradas, la cara de elemento visual norte - sur, cuenta con solicitud de registro ante el DAMA e igualmente condiciona la vigencia del registro de la valla al retiro de las lámparas que iluminan para afectar gravemente a los inmuebles aledaños..." Así mismo se encontró una solicitud de renovación de registro de la mencionada valla fechada el 12 de noviembre de 2006, bajo estos hechos, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó inmediatamente realizar una nueva visita y expedir un nuevo concepto técnico la cual se realizó y se emitió el concepto 607 del 30 de enero de 2007, este último concepto de acuerdo a la nueva visión y misión de la autoridad ambiental del Distrito encuentra procedente solicitar la remoción de la valla en cuestión, concepto que será acogido por Acto Administrativo en el término de tres (3) días..."
(Resalta la Sala).

Con posterioridad a la expedición de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento fue allegada al proceso, fotocopia de la Resolución No. 610 de marzo 27 de 2007, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente niega el registro y ordena el desmonte de la valla objeto de la presente acción popular, siendo evidente el cumplimiento del acuerdo de pacto de cumplimiento y por consiguiente restablecido el derecho colectivo al goce de un ambiente sano (contaminación visual) de los habitantes del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo.

No obstante lo anterior, para la Sala es claro que tal vulneración cesó como consecuencia de la interposición de la demanda de acción popular (6 de diciembre de 2006) por parte de la Dra. Lucely Díez Bernal - Procuradora 27 Ambiental, acción coadyuvada por los señores Luisa Fernanda Forero Mora y Mónica Albarracín (Apoderada y Representante

Judicial del Conjunto Residencial La Arboleda del Mochuelo) y Eduardo Urrégo y Diana Pachón en su condición de ciudadanos interesados en la cesación de la vulneración de los derechos colectivos y la efectividad del pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, siendo procedente en consecuencia, el reconocimiento del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el cual dada la condición de la demandante (representante de entidad pública) deberá ser destinado para el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo ibídem.

pa yan a favor

Así las cosas, en consideración al análisis precedente, se confirmará la sentencia de marzo 30 de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confirmase la sentencia de marzo 30 de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lo relacionado con el reconocimiento del incentivo económico el cual deberá ser cancelado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ayda Vides Paba
AYDA VIDES PABA

Carlos Enrique Moreno Rubio
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Fredy Ibarra Martínez
FREDY IBARRA MARTÍNEZ